

## **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 121**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de mayo del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Basilis Rafael Germosén Olivares y compartes.

**Abogado:** Dr. José Darío Marcelino Reyes.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilis Rafael Germosén Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, técnico, cédula de identidad y electoral No. 001-0843218-8, domiciliado y residente en la calle S edificio 25 apartamento 401 km. 7 del sector Los Ríos de esta ciudad de Santo Domingo, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Luisa María Flores, Domingo Flores y Francisca Ozuna Navarro, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Darío Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Basilis Rafael Germosén, Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, a nombre y representación de Basilis Rafael Germosén, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio del 2003 a requerimiento de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, a nombre y representación de la parte civil constituida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal y, 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1ro.) de diciembre del año dos mil (2000), que condenó a

Basilis Rafael Germosén Olivares a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años; y la Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil (2000) por el Dr. José Darío Marcelino, actuando en representación de Basilis Germosén, prevenido de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, Embotelladora Dominicana, C. por A.; en su calidad de persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A.; como entidad aseguradora del vehículo, en contra de la sentencia de fecha primero (1ro.) de diciembre del año dos mil (2000) dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender esta Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que dicha sentencia fue dictada en última instancia en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales causadas en grado de apelación y se compensan las civiles del proceso, en virtud de que no existe pedimento de distracción a favor de alguna de las partes”;

**En cuanto al recurso de Luisa María Flores, Domingo Flores y Francisca Ozuna Navarro, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Luisa María Flores, Domingo Flores y Francisca Ozuna Navarro, en su calidad de parte civil constituida estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a la parte contra quien lo intentó, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece

a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de**

**Basilis Rafael Germosén, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Basilis Rafael Germosén al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y declarar inadmisibile el referido recurso de apelación, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la Corte ha podido determinar que realmente el acto introductivo de la demanda contiene una fecha posterior a la puesta en vigencia de la Ley No. 114-99 que modifica la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y que atribuye competencia a los Juzgados de Paz Especial de Tránsito para el conocimiento de los accidentes que se ocasionaren con el manejo de vehículos, toda vez que dicha ley fue promulgada el 16 de diciembre de 1999 y el referido acto es de fecha 6 de julio del 2000, lo que indica que el tribunal de primera Instancia ya no era competente para conocer de esa infracción; que como se puede observar de las conclusiones ofrecidas por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ni la parte civil constituida ni la defensa y aún el ministerio público, solicitaron al tribunal su incompetencia para conocer del caso, sino que solamente se limitaron a pronunciarse realizando peticiones respecto al fondo del proceso; b) Que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, realizó una sana administración de la justicia, en virtud de que si bien las reglas de competencias son de orden público en materia penal, y por lo tanto deben ser pronunciadas de oficio por el juez, como bien alega el abogado de la defensa, no menos cierto es que las mismas sufren excepciones, que provienen de la misma norma jurídica, como lo es el caso establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, produciendo de esta forma una prorrogación de competencia en razón de la materia a favor del Tribunal de Primera Instancia o derecho común para conocer de los delitos que son, en principio, competencia de los Juzgado de Paz, como ocurrió en la especie; c) Que al haber conocido el Tribunal a-quo un asunto que en principio pudo no haber sido de su competencia, es evidente que la sentencia emitida en primer grado fue conocida en última instancia, cerrando por vía de consecuencia el recurso de apelación a las partes envueltas en el proceso y reservando únicamente el recurso de casación, en virtud a lo cual esta Corte, tendrá a bien pronunciar la inadmisibilidad del indicado recurso de apelación”;

Considerando, que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso, por entender que la sentencia recurrida en apelación, fue dictada en última instancia en atención a las disposiciones del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, el cual reza: “si el hecho constituye una contravención de simple policía, y si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recuso”, realizó una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luisa María Flores, Domingo Flores y Francisca Ozuna Navarro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de mayo del 2003, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Basilis Rafael Germosén; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)